



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 28 de Julio de 2021.

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que una vez revisada de manera detallada la presente acumulación de demandas, trámite que se adelanta bajo la radicación 2020 00169 00 (más antigua), se observa que de los documentos aportados por el Juzgado Segundo Homologo de este Circuito Judicial y que hacen parte de la demanda acumulada con Radicación 2020 00247 00, aún no obra notificación del demandado MIGUEL ANGEL HERRERA PRADO. Aunado a lo anterior, en memorial de data 18 de mayo del año que avanza, la Dra. Sandra Yaneth Hernández Sosa aportó prueba de notificación personal del Art. 291 CGP al señor MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO (en fecha 01 de octubre de 2020, sin que se observe la recepción de “acuse de recibo” de que trata la señalada norma), señalando además proceder a realizar notificación por aviso (sin aportarse). Finalmente, el pasado 22 de julio del año en curso la referida togada solicitó información estado actual del proceso acumulado.

Sírvase proveer.

La Secretaria



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**
**AUTO DE INT. Nº 647-2020-00169-00 ACUMULACION DEMANDAS INVESTIGACION E
IMPUGNACION PATERNIDAD.**

Palmira, Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez observado el informe de secretaria que antecede y como quiera que aún no obra notificada la demanda acumulada con radicación 2020 00247 00 al señor MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO, tal como se desprende de los documentos aportados por el Juzgado Segundo Homologo de este Circuito Judicial y del memorial allegado por la Dra. Sandra Yaneth Hernández Sosa, quien aportó prueba de notificación personal del Art. 291 CGP al señor FERREIRA PRADO, sin que se observe la recepción del “acuse de recibo” de que trata la norma en alusión, indicando además proceder a realizar notificación por aviso sin allegarse esta, la Judicatura,

CONSIDERA:

La Ley 1564 de 2012 en art. 317 hace referencia sobre el desistimiento tácito que se debe dar a los procesos o demandas que por una u otra forma el demandante no haya cumplido o realizado el acto procesal subsiguiente para la continuación del mismo y que lleva a tales

procesos a su terminación; también es cierto que antes de producirse dicho pronunciamiento deberá requerirse a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con el impulso del mismo, el que deberá hacerlo dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación, por estado.

En el caso concreto, itérese, se ha podido establecer que la parte interesada dentro de la presente acumulación no ha cumplido con el consecuente impulso procesal que ha de imprimirse a esta clase de asuntos, esto es, **-de un lado-** no se observa aportada la recepción del “acuse de recibo” de que trata el artículo 291 Numeral 3° inc. 5° del CGP, que conlleve a presumir “que el destinatario ha recibido la comunicación”, **itérese**, “el iniciador” (quien envió el mensaje), no aporta la evidencia de que el señor MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO ha recibido la comunicación donde se le informe que también existe la demanda con Radicación **2020 00247 00**, acumulada mediante auto interlocutorio No. 693 del 16 de diciembre del año retro próximo al presente Radicado **2020 00169 00**; *que además*, en aquella radicación se profirió el interlocutorio No. 804 del 29 de septiembre del año ibídem¹, donde entre otras se corre traslado de la prueba de ADN.

-De otro lado- y de existir la anotada evidencia, deberá la parte interesada aportarla y proceder conforme lo preceptuado en el canon 292 inc. 5° de la obra en comento. Lo anterior en concordancia con lo determinado en el artículo 148 numeral 3° inciso 5° del CGP.

Finalmente, es de acotar que lo anterior obedece a que dentro del radicado **2020 00169 00** sí se presume que el ciudadano FERREIRA PRADO recibió la comunicación de que trata el artículo 291, pues existe constancia de ello, pero al no haberse surtido la notificación personal igualmente se ha de proceder como lo señala la normatividad en cita. (Artículo 148 numeral 3° inciso 5° del CGP).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso acumulado **2020 00247 00**, a fin de que en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal aludida. Para los mismos efectos, se REQUIERE dentro de la radicación **2020 00169 00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado.

TERCERO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: ADVIERTASELES, que en caso de que no cumplan en los términos señalados, con la carga o acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

¹ Por parte de la señora Juez Segunda Promiscuo de Familia de la Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA.



Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e255cbe961653ff51337348348261035bf3301536d2a1c66a348a2922dac513d**
Documento generado en 03/08/2021 11:24:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>